



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRAQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-002-2020-00119-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS
Demandado	NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
	(ANI)- MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA
	CARTAGENA BARRANQUILLA- CONSTRUCTORA MECO
	SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA — CASTRO
	TCHERASSI S.A - MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE
	OBRAS CIVILES S.A.S-
Vinculados:	PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS- AUTOPISTAS
	DEL SOL S.A.S.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. TEMA:

Admisión De Demanda en Medio de Control de Reparación Directa

II. ANTECEDENTES.

- 2.1 De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de Reparación Directa, impetrada por el señor JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS, a través de apoderado contra la NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)-MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA-CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA CASTRO TCHERASSI S.A MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S- y las vinculadas PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.
- 2.2 La demanda de Reparación Directa del epígrafe, fue presentada vía correo electrónico el 27 julio de 2020, y por la formalidad del reparto del 28 de julio de 2020, le correspondió conocer del asunto a este Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, bajo el radicado No. 08-001-33-33-002-2020-00119-00, tal como consta en el acta individual de

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º Teléfono: 3885005 Ext. 2066. www.ramajudicial.gov.co Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular 3014740739

Radicado	08001-33-33-002-2020-00119-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS
Demandado	NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)- MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA- CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA — CASTRO TCHERASSI S.A - MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S-
Vinculados:	PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

reparto que anida en el expediente digital, remitida vía correo electrónico por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

2.3 En la demanda de Reparación Directa epigrafíada, se pretende que se declare "(...) administrativamente responsables en forma conjunta y solidaria de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito que ocasiono la perdida de la capacidad del 97.1% del señor JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO, en hechos ocurrido el día 29 de abril de 2018; Los daños morales, materiales, y daño a la vida de relación; causados a los señores JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO(victima directa), AMELIA ROSA PIZARRO CONRADO (madre de la víctima), JUAN BAUTISTA FONTALVO GUTIERREZ (padre de la víctima), BELKIS KARYNA COMAS BORJA en representación de las menores: AMELIA SOFIA FONTALVO COMAS y DANIELA ALEJANDRA FONTALVO COMAS (hijas de la víctima), LISBETH ARDILA REYES en representación del menor: JUAN SEBASTIAN FONTALVO ARDILA (hijo de la víctima), EVERSSON RAFAEL FONTALVO PIZARRO (hermano de la víctima), EDUARDO LUIS FONTALVO PIZARRO (hermano de la víctima), IVETH SOFIA PIZARRO CONRADO (tía de la víctima)".

2.4 En consecuencia, procederá el despacho al análisis del requisito de procedibilidad y los generales del medio de control de la referencia para proveer su admisión, previa las siguientes,

III CONSIDERACIONES.

3.1 En materia del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), dispone:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad

Radicado	08001-33-33-002-2020-00119-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS
Demandado	NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)- MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA- CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA — CASTRO TCHERASSI S.A - MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S-
Vinculados:	PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

3.2. Del análisis de la demanda y sus anexos, observa el despacho que está colmado el presupuesto de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y los requisitos formales señalados en los artículos 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto por el 166 ibídem.

3.3 Así mismo, se observa que la demanda de reparación directa de la referencia, se ajusta al lineamiento procesal señalado por el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, en especial a lo concerniente al canal digital donde deben ser notificadas la partes y la presentación simultánea de la demanda y el envío por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

Importa destacar, que la demanda colma también los requisitos señalados por la nueva ley **2080 de 2021**, que modificó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en especial, lo dispuesto por el artículo 35 de la mencionada Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, la parte demandante conforme al artículo 6° del decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020, en armonía con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y numerados en la demanda, sus anexos al demandado o demandados. De igual manera "deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación".

Radicado	08001-33-33-002-2020-00119-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS
Demandado	NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)- MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA- CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA — CASTRO TCHERASSI S.A - MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S-
Vinculados:	PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

3.4 En observancia a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 46 de la **ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda** y los demás memoriales que se presenten durante el trámite del proceso, deberán presentarse al correo de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla <u>recibomemoriales jadmbquilla @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

"Apoderado de la parte demandante: duyeabog22@gmail.com

Parte demandante

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI):

buzonjudicial@ani.gov.co

CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S A S:

contacto@concesioncostera.com

MUNICIPIO DE MALAMBO: contactenos@malambo-atlantico.gov.co

CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA:

finanzas.colombia@constructorameco.com

CASTRO TCHERASSI S.A. gerencia@castrotcherassi.com

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A: elianak.villa@constructoracolpatria.com

MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S A S:

presidencia@mhc.com.co

PREVISORA S A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

notificaciones judiciales @previsora.gov.co

AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.: <u>usuarios@autopistasdelsol.com.co</u>

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co"

Radicado	08001-33-33-002-2020-00119-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS
Demandado	NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)- MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA- CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA — CASTRO TCHERASSI S.A - MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S-
Vinculados:	PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

En síntesis, el decreto 806 de 2020 se aplica al presente asunto con los condicionamientos hechos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de fecha 24 de septiembre de 2020, en especial que "en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión¹", y en armonía con la **Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021**.

Ahora bien, observa el despacho que en el libelo de demanda de la referencia, se solicitó el decreto y practica del testimonio e interrogatorio de parte de los siguientes: señores WILLIAM ESTRADA DE LA ROSA, LUZ DARY BARANDICA YOARDA, NESTOR JULIO CASIANO CASTRO, WILLIAM OROZCO TINOCO, ROSALBA DE LA HOZ BADILLO, ZAMIRA SOFIA DE LA HOZ CABALLERO, RODRIGO RAFAEL ADARRAGA GUERRERO, e IVETH SOFIA PIZARRO CONRADO, sin indicar los correos electrónicos o el canal digital a los cuales deben ser notificados, señalándose las direcciones físicas de cada una de las personas cuyo testimonio se solicita por la parte demandante.

No obstante lo anterior, el despacho admitirá la demanda atendiendo lo resuelto por la honorable Corte Constitucional respecto del aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, con relación al tópico del canal digital de los testigos, peritos, por cuanto no es motivo de inadmisión.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, expresó lo siguiente:

"La Sala concluyó que el artículo 6 del Decreto Legislativo sub judice constituye una barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto. En consecuencia, decidió declarar su exequibilidad condicionada en el entendido de que en el evento en que el demandante

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020

Radicado	08001-33-33-002-2020-00119-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS
Demandado	NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)- MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA- CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA — CASTRO TCHERASSI S.A - MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S-
Vinculados:	PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá** indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." (Negrillas fuera de texto)

Así pues, el despacho expresará que es la parte demandante la que debe asumir la carga en su debido momento de enterar a los testigos las citaciones que en la etapa procesal correspondiente deba hacer el despacho, expresando a la parte demandante que en cualquier momento que se tenga conocimiento del canal digital de cualquiera de los testigos podrá remitir dicha información a este Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS, a través de apoderado contra la NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)-MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA-CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA — CASTRO TCHERASSI S.A - MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S- y la PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. (vinculadas), radicada bajo el No. 08-001-33-33-002-2020-00119-00 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)-, del MUNICIPIO DE MALAMBO, de la CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA, de la CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA, de CASTRO TCHERASSI S.A - de MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S-, de la PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGURO y de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., o a quién haga sus veces, o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón o correos electrónicos para notificaciones en el que se incluirá la copia de la demanda y sus anexos,

Radicado	08001-33-33-002-2020-00119-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS
Demandado	NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)- MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA- CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA — CASTRO TCHERASSI S.A - MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S-
Vinculados:	PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

en armonía con lo dispuesto por el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020 y la ley 2080 de 2021 para tales efectos.

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente a la Agente del Ministerio Público, señora Procuradora 173 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos, en calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, el cual incluirá una copia de la demanda, de sus anexos y la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍCAR a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales.

QUINTO: El **Demandante** será notificado por estado electrónico de acuerdo con la regulación del artículo 171, numeral 1° de la ley 1437 de 2011, y en armonía con lo dispuesto por la ley 2080 de 2021 y el artículo 9° el decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en la forma señalada por los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Los **Demandados deberán aportar** todas las pruebas y documentos en general que tengan en su poder y que guarden estricta relación con el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de traslado y con la contestación de la demanda. - En consecuencia, prevéngase a la parte demandada sobre lo dispuesto por el artículo 75 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021. La inobservación o renuencia a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado	08001-33-33-002-2020-00119-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS
Demandado	NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)- MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA- CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA — CASTRO TCHERASSI S.A - MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S-
Vinculados:	PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

OCTAVO: El apoderado de la parte demandante deberá, de conformidad con los incisos 4° y 5° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos que correspondan a los enunciados y numerados en la demanda, el poder y la subsanación de la demanda.- Precisándose que dicho envío debe realizarse a la dirección electrónicas exclusiva para notificaciones judiciales de la entidad, en armonía con lo señalado por el artículo 197 del C.P.A.C.A., por tratarse de una entidad pública.

El cumplimiento de esta carga procesal deberá acreditarse mediante la constancia al Despacho Sustanciador.

De igual manera se advierte a las partes, que los gastos del proceso deberán ser cubiertos en la medida que se causen.

NOVENO: Los memoriales que las parte presenten con destino al presente proceso deberán observar el conducto regular de envío de correspondencia o memoriales establecidos por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial — Seccional Barranquilla- a través de la oficina que presta los servicios a los juzgados administrativos de Barranquilla, la remisión de memoriales deberá realizarse al buzón electrónico recibomemoriales jadmbquilla @cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Además de lo anterior, el memorial y documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, conforme al protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Adviértase a las partes o sujetos procesales que el buzón electrónico suministrado a través de la demanda, su contestación o cualquier memorial presentado con posterioridad para efectos del presente proceso será su identificación digital, por lo que toda notificación que deba realizar este juzgado habrá de enviarse o remitirse al buzón o correo electrónico informado por los apoderados de las partes.

DECIMO PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de la distancia aporte al despacho, con destino al presente proceso, las direcciones de correo

Radicado	08001-33-33-002-2020-00119-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS FONTALVO PIZARRO-OTROS
Demandado	NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-(ANI)- MUNICIPIO DE MALAMBO-CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA- CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA — CASTRO TCHERASSI S.A - MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S-
Vinculados:	PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

electrónica de los señores WILLIAM ESTRADA DE LA ROSA, LUZ DARY BARANDICA YOARDA, NESTOR JULIO CASIANO CASTRO, WILLIAM OROZCO TINOCO, ROSALBA DE LA HOZ BADILLO, ZAMIRA SOFIA DE LA HOZ CABALLERO, RODRIGO RAFAEL ADARRAGA GUERRERO, e IVETH SOFIA PIZARRO CONRADO, a los cuales deba notificárseles las decisiones adoptadas dentro del presente proceso.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora **DUVIS MARGARITA YEPES YEPES,** identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.551.550 y portadora de la T.P. N.º 192.543 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ SEGUND

NOTIFICACION POR ESTADO

RAFAEL FONSECA OVALLE

TRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 023 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ARLINE MARIA BARRETO LEZAMA
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA